



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 101-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y cuatro minutos del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

I. El 07 de julio del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información, con Ref. UAIP 101-2021, en el que se requirió: “Solicito me envíen el dictamen por medio del cual la Presidencia de la República concluyó en su decisión de no firmar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido con el Acuerdo de Escazú.

En cadena nacional del 24 de septiembre de 2020, el ciudadano Presidente Nayib Bukele, anunció que no firmaría el Acuerdo, según su argumento por 2 artículos que no eran aplicables a El Salvador. Mi interés es conocer el dictamen técnico que señala los artículos en cuestión y los argumentos del equipo jurídico de Presidencia por medio del cual se tomó la decisión de no honrar este compromiso del Estado salvadoreño, por lo cual solicito el dictamen que contiene la fundamentación técnica que llevo a tomar esa decisión.”

El 08 de julio del presente año, se previno al peticionante en el sentido que lo presentado era un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información, por lo que debía presentar su solicitud con las formalidades establecidas en los arts. 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) a través de un escrito debidamente firmado; debiendo adjuntar además Copia de Su documento único de Identidad, Licencia de Conducir o Pasaporte.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, establece que si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana los defectos de fondo y forma de su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.